

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

8720 *DECRETO 6/1999, de 19 de abril, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.*

El artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias dispone que las elecciones a la Junta General del Principado serán convocadas por el Presidente del Principado, en los términos previstos en la Ley de Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 15 de la Ley del Principado de Asturias 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, en la redacción dada al mismo por la Ley del Principado de Asturias 3/1991, de 25 de marzo.

La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, introducida por Ley Orgánica 3/1998, de 15 de junio, determina que en el supuesto de que en el mismo año coincidan para su celebración, en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones locales, elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas que hayan celebrado sus elecciones el cuarto domingo del mes de mayo de 1995, con las elecciones al Parlamento Europeo, los Decretos de convocatoria se expedirán el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo, en orden a asegurar la celebración simultánea, y añade que los referidos Decretos se publicarán al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente y entrarán en vigor el mismo día de su publicación.

La reforma electoral operada por la citada Ley Orgánica 3/1998 ha eliminado la diferencia entre Comunidades Autónomas a que hacen referencia los artículos 151 y 143 de la Constitución Española, y suprime para los parlamentarios de las Comunidades del 143 la regla establecida por el artículo 42.3 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, de que los mandatos, de cuatro años, terminen en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones. Así se desprende de lo dispuesto en la disposición adicional quinta (introducida por la Ley modificativa de referencia), que circunscribe esa regla únicamente a los mandatos de los miembros de las Corporaciones Locales. Esta misma línea es la que se recoge en la modificación introducida al Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, sobre disolución de la Junta General del Principado por el Presidente del Principado.

En su virtud, al amparo de lo establecido en las disposiciones citadas y en los artículos 10, 11, 12, 16.2 y 25 de la Ley del Principado de Asturias 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, dispongo:

Artículo 1.

Queda disuelta la Junta General del Principado de Asturias elegida el día 28 de mayo de 1995.

Artículo 2.

Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el día 13 de junio de 1999.

Artículo 3.

El número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

Circunscripción central, 33 Diputados.
Circunscripción occidental, siete Diputados.
Circunscripción oriental, cinco Diputados.

Artículo 4.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del día 28 de mayo de 1999 y finalizando a las veinticuatro horas del día 11 de junio del mismo año.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Dado en Oviedo a 19 de abril de 1999.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

8721 *DECRETO 43/1999, de 19 de abril, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cantabria.*

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, establece que las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma se convoquen en los términos previstos en la Ley de Régimen Electoral General (LOREG), si bien la disposición adicional tercera añade que la celebración de elecciones atenderá a lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

En este sentido la LOREG, en su disposición adicional quinta, adicionada por la Ley Orgánica 3/1998, de 15 de junio, determina que el Decreto de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cantabria, se expida el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo, en orden a asegurar su celebración simultánea, por coincidir en el mismo año en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses.

Por su parte el artículo 18 de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, modificado por la 4/1991, de 22 de marzo, y la 6/1999, de 24 de marzo, se remite, a estos efectos, a los preceptos citados del Estatuto y de la Ley de Régimen Electoral General, y fija los requisitos y la difusión del Decreto de convocatoria.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 10.3 del Estatuto y el 18.1 de la Ley de Cantabria 5/1987, dispongo:

Artículo 1. Convocatoria.

Se convocan elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que se celebrarán el día 13 de junio de 1999.

Artículo 2. Campaña electoral.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 28 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes día 11 de junio.

Artículo 3. Constitución del Parlamento.

La sesión constitutiva del Parlamento electo tendrá lugar el día 8 de julio de 1999.

Disposición final primera.

El presente Decreto se publicará, el día siguiente de su expedición, en el «Boletín Oficial de Cantabria» y el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

El Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en dichos boletines.

Disposición final tercera.

El Decreto será difundido antes de cinco días por los medios de comunicación social de Cantabria.

Dado en Santander a 19 de abril de 1999.—El Presidente, José Joaquín Martínez Sieso.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

8722 LEY 3/1999, de 31 de marzo, por la que se aprueba la ampliación de la Reserva Regional de Caza de Cameros y su cambio de denominación.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1973, de 17 de marzo, de creación de 13 Reservas Nacionales de Caza, creó la Reserva Nacional de Caza de Cameros, con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético de la zona.

El artículo 11 del Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, de regulación de las Reservas Nacionales de Caza, prevé la integración voluntaria de terrenos colindantes con las Reservas Nacionales de Caza.

Mediante el Decreto 53/1993, de 25 de noviembre, fue ampliada la Reserva con la incorporación de los montes de utilidad pública número 193 «Zarzosa» del término municipal de Zarzosa y la parcela sur del monte número 185 «La Santa» del término municipal de Munilla, ambos propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Asimismo, el Decreto 58/1998, de 9 de octubre, efectuó una nueva ampliación de la Reserva mediante la incorporación del monte de utilidad pública número 72, «Ayornal, Escarzueta, Monte Hondo y Vallilengua», sito en el término municipal de Pazuengos y propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, regula en su artículo 20 las clases de terrenos cinegéticos, entre los que figuran las Reservas Regionales de Caza, cuya regulación básica desarrolla el artículo 22.

La disposición adicional primera de la Ley 9/1998, de 2 de julio, establece que la Reserva Nacional de Caza de Cameros pase a tener la consideración de Reserva Regional de Caza, y que en tanto no sea dictada normativa autonómica sobre la materia, será de aplicación la normativa vigente relativa a las Reservas Nacionales de Caza.

Por otra parte, el Coto Nacional de Caza de Ezcaray fue creado en 1973, con una extensión total de 18.070 hectáreas sobre los términos municipales de Ezcaray (14.269 hectáreas), Valgañón (3.166 hectáreas) y Zorraquín (635 hectáreas).

La figura de Coto Nacional no figura entre las distintas clases de terrenos cinegéticos que contempla la Ley 9/1998, de 2 de julio, por lo que, conforme determina la disposición transitoria primera de la mencionada Ley, debe adecuarse a alguna de las figuras de terrenos cinegéticos establecidas, para lo que dispone de un plazo de cuatro años.

Siendo titularizado el Coto Nacional de Caza de Ezcaray por la Comunidad Autónoma de La Rioja y los Ayuntamientos de los términos municipales integrados en él, propietarios de la mayor parte de los terrenos, la Dirección General de Medio Natural entabló negociaciones con dichos Ayuntamientos con objeto de consensuar la adecuación más conveniente del coto nacional a las prevenciones de la nueva Ley de Caza de La Rioja.

Se consideró como adecuada la posible integración de una parte de estos términos municipales en la Reserva Regional de Caza de Cameros, en tanto que el resto de sus terrenos pasasen a adoptar alguna de las figuras de terrenos cinegéticos establecidas en la Ley 9/1998, de 2 de julio.

La Junta Consultiva de la Reserva, en sus sesiones de fechas 14 de abril de 1998 y 21 de octubre de 1998, fue informada de estas negociaciones. Los miembros de la Junta Consultiva se mostraron favorables a la posible integración de parte de dicho coto nacional en la Reserva, si tales negociaciones llegaban a buen fin.

De esta manera, los Plenos de los Ayuntamientos de Ezcaray, Valgañón y Zorraquín acordaron en sesiones de fechas 6 de noviembre, y 10 y 29 de diciembre de 1998, respectivamente, solicitar la inclusión de parte de sus términos municipales en la Reserva Regional de Caza de Cameros.

Mediante la presente Ley, en definitiva, se modifica la denominación de la Reserva Nacional de Caza de Cameros, contenida en el artículo 1 de la Ley 2/1973, de 17 de marzo, para lograr una designación más acorde con la realidad y se aprueba su ampliación incorporando terrenos de los municipios de Ezcaray, Valgañón y Zorraquín.

Artículo 1.

Se modifica la denominación de la Reserva Nacional de Caza de Cameros, establecida en el artículo 1 de la Ley 2/1973, de 17 de marzo, de creación de 13 Reservas Nacionales de Caza, pasando a denominarse Reserva Regional de Caza de La Rioja. Cameros-Demanda.

Artículo 2.

Se aprueba la ampliación, en 8.809 hectáreas, de la Reserva Regional de Caza de La Rioja. Cameros-Demanda, incorporando terrenos de los municipios de Ezcaray (6.988 hectáreas), Valgañón (1.465 hectáreas) y Zorraquín (356 hectáreas).

A tal efecto la descripción de linderos de la Reserva Regional de Caza de La Rioja. Cameros-Demanda, queda establecida en la forma que figura en el anexo I de esta